



Expediente: PAOT-2019-985-SPA-585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14576 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-985-SPA-585 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) negocio de ropa con grabación en bucle a alto nivel, 7 días a la semana. De 10:00 a 19:00 horas [hechos que tienen lugar en calle Soledad número 56, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las acciones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-985-SPA-585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14576 -2019

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS IV fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, diligencia en la que se constató la existencia del local comercial objeto de investigación, mismo que se encontraba en funcionamiento; por tal motivo nos entrevistamos con la encargada del lugar, quien señaló que cuentan con dos bocinas colocadas en la parte superior del predio, para la promoción de las prendas del local; sin embargo, al momento de la diligencia no se encontraban en funcionamiento, por lo que no se percibieron emisiones sonoras. Asimismo, se hizo entrega del citatorio correspondiente.

Al respecto, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del local comercial, quien señaló:

- *En relación con los hechos denunciados, señalo que cuento con dos bocinas de baja intensidad (200 watts), las que están conectadas a un “timer” que funciona de 11:30 a 17:30, y a través del cual se reproduce un spot de 30 segundos, y música grabada. Asimismo, quiero aclarar que las bocinas se encuentran en la parte superior del inmueble una sobre la calle Soledad y la otra sobre la calle Margil.*
- *En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que personal de esta Procuraduría corrobore lo manifestado en la presente diligencia, permitiré el acceso a mi local a fin de que se observe el equipo con el que se cuenta, señalando para tal efecto el día 11 de abril de 2019 a las 12:00 horas.*



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-985-SPA-585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14576 -2019

En seguimiento a la investigación, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató el equipo de sonido con que cuenta el local comercial, corroborando que se encontraban en funcionamiento; no obstante, las emisiones no eran perceptibles desde la vía pública a nivel de calle; motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera a personal de esta Subprocuraduría constatar las emisiones que motivaron su queja; al respecto, ésta señaló día y hora para realizar el estudio de ruido desde su domicilio.

En este sentido, se llevó a cabo estudio de ruido desde el punto donde la persona denunciante refiere que percibe con mayor intensidad la molestia, del que se desprende un nivel sonoro de 60.02 dB (A), mismo que, no excede el límite máximo permisible de recepción de 63 dB(A), para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de venta de ropa, ubicado en calle Soledad número 56, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual cuenta con dos bocinas colocadas en la parte superior del predio, sobre la fachadas, con las cuales promocionan el lugar.
- En atención a la denuncia, se llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del que se desprende un nivel sonoro de 60.02 dB (A), mismo que, no excede el límite máximo permisible de recepción de 63 dB(A), para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-985-SPA-585

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14576 -2019

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.----